



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00066-00
Ejecutante	ABEL JOSE PAYARES CABALLERO
Ejecutado	OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO

Pasa a Despacho el presente proceso el cual tenía fecha de 20 de octubre de 2023, para la realización de la audiencia de que trata el Art., 372 y 373 del C.G.P., sin embargo advierte el Despacho que se llega a través del correo electrónico robinson.sanchezsevillano@gmail.com fechado 19 de octubre de 2023, solicitud de suspensión del proceso.

Fwd: envío acuerdo por mutuo acuerdo

ROBINSON GERARDO SANCHEZ SEVILLANO <robinson.sanchezsevillano@gmail.com>

Jue 19/10/2023 5:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (372 KB)

SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2020-00061-00.pdf; SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2020-00062-00.pdf; SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2020-00063-00.pdf; SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2020-00066-00.pdf;

Se observa del memorial aludido que las partes intervinientes y que suscriben la petición de suspensión son el Dr., OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA quien es apoderado judicial del demandante, el Dr., ROBINSON GERARDO SANCHEZ SEVILLANO CC. 98.430.733 y T.P. N° 331.640 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado, señor OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO como demandado y el señor ABEL JOSE PAYARES CABALLERO como demandante.

Se lee del contenido del memorial: “... actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de común acuerdo y de manera respetuosa llegamos a su despacho para presentar SOLICITUD E SUSPENSIÓN DEL PROCESO por un término de tres (03) meses, toda vez que las partes encontradas en el presente proceso están tramitando un acuerdo extraprocesal que le permita cumplir con el pago total de las pretensiones solicitadas de acuerdo con los hechos que se plantearon en la demanda de la referencia”. Ver:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ABEL JOSE PAYARES CABALLERO
Demandado: OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO
Radicado: 231623103002-2020-00066-00
Asunto: SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR MUTUO ACUERDO

ROBINSON GERARDO SANCHEZ SEVILLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.430.733 de Tumaco (Huila) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 331.640 del C. S. de la Judicatura, email: robinson.sanchezsevillano@gmail.com, celular: 310-3560202, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO, identificado con la CC. No. 6.812.338, y OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA, identificado con la CC. No. 1.044.994.709 de Cereté, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 294.276 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de común acuerdo y de manera respetuosa llegamos a su despacho para presentar SOLICITUD E SUSPENSIÓN DEL PROCESO por un término de tres (03) meses, toda vez que las partes encontradas en el presente proceso están tramitando un acuerdo extraprocesal que le permita cumplir con el pago total de las pretensiones solicitadas de acuerdo con los hechos que se plantearon en la demanda de la referencia.

Si vase proceder de conformidad

OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA
CC: 1.044.994.709 de Cereté
T.P. # 296.276 del C.S. de la J.
Abogado demandante

ROBINSON GERARDO SANCHEZ SEVILLANO
CC: 98.430.733 de Tumaco (Huila)
T.P. # 331.640 del C.S. de la J.
Abogado del demandado

Coadyuvar:

OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO
CC: 6.812.338
Parte demandado

ABEL JOSE PAYARES CABALLERO
CC: 1.065.024.179
Parte demandante

Rad. 231623103002-202000066-00

Afirman los togados intervinientes en esta litis que, están en proceso de un eventual acuerdo extraprocesal que finiquitaría la litis sub-judice, por tal razón impetran se decrete la suspensión de este asunto por el término de 03 meses.

Ahora bien, el Art., 161 del C.G.P., es del siguiente tenor literal:

"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso es la voluntad de las partes, tal como lo indica el numeral 2° del precitado artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el período de suspensión, puesto que no puede ser indefinida. En el caso que nos ocupa, es evidente que se cumple cabalmente con lo dispuesto en la norma procesal ya citada, dado que, la solicitud de suspensión aquí examinada proviene de la voluntad consensual de ambos extremos litigiosos, toda*

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso es la voluntad de las partes, tal como lo indica el numeral 2° del precitado artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el período de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

En el caso que nos ocupa, es evidente que se cumple cabalmente con lo dispuesto en la norma procesal ya citada, dado que, la solicitud de suspensión aquí examinada proviene de la voluntad consensual de ambos extremos litigiosos, toda vez que la suscriben los apoderados de la parte demandante y demandada, en la que arguyen la celebración previa de un acuerdo extraprocesal, por tal razón deciden suspender por un tiempo determinado el curso de esta litis.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del C.G.P., la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al Despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual el numeral 2 del artículo 161 indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes. Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de este proceso a partir de la fecha 19 de octubre de 2023 y hasta el 19 de enero de 2024 conforme solicitud que antecede.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, **REANUDESE** el proceso de oficio o antes si las partes de común acuerdo así lo deprecian.

CUARTO: Superada la suspensión del proceso, **REGRESAR** el expediente a Despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Benitez', with a stylized flourish at the end.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA